

RECURSO DE REPOSICION-DDO. ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA - 31861236 RAD. 2019-00359

1 1



Cooperativa <cooperativaconstrufuturo@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



Jue 16/03/2023 4:43 PM

recurso de reposicion caso al...

Cordial saludo. Mediante el presente correo se adjunta recurso para que sea atendido dentro de los terminos de ley. Gracias por su tiempo

ASESOR JURÍDICO COOPERATIVO

Abogado Brayan Alexis Rengifo

brayanrengifo.1492@gmail.com

cooperativaconstrufuturo@gmail.com

+57 311-7409757

Recibido, gracias.

Se acusa recibo.

Cordial saludo.

Responder

Reenviar



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA - 31861236
RAD. 2019-00359

VICTOR HUGO ANAYA CHICA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía Nro 16.762.070, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **COONSTRUFUTURO**, compañía debidamente identificada con **NIT.900.626.638-0**, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra de la providencia Auto de Sustanciación No.233 publicado el 14 de marzo del 2023.

Señor juez, en la providencia aquí atacada su despacho resuelve de manera negativa lo siguiente **“PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la señora ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia”.**

Ahora bien, el argumento central para la mencionada negativa es (...) **“considera que ello no es procedente por cuanto del escrito presentado por la demandada no se logra inferir que esta conozca con exactitud la providencia que libra mandamiento de pago, pues no se observa que haya sido mencionado dentro de las pretensiones, limitándose sólo dentro de este a solicitar información respecto a la sumas de dinero que le han sido descontadas, que medidas cautelares han sido practicadas y al monto al que asciende la obligación adeudada, siendo entonces de esta forma claro que la demanda conoce que existe una demanda en su contra pero desconoce las sumas de dinero de pagar o la providencia que libra mandamiento de pago;”** (...) subrayado y negrilla fuera de texto.

Pues bien, de la lectura de estos argumentos expuestos por su señoría, el aquí demandante se aparta de estos y respetuosamente le solicita reconsidere su postura, esto en razón a que parece demasiado exegética la interpretación o lectura que se le hace al artículo 301 del Código General del Proceso, pues según parece el despacho requiere que aquel demandado solicite o manifieste conocer con detalle la providencia, lo cual no es posible, porque precisamente se enterara de esta una vez se le haya notificado, hasta entonces, es lógico que el demandado, presuma de la existencia de un proceso, quizá por conocimiento de terceros o por la afectación a través de algún embargo, aun así, no es del todo lógico que se pretenda que aquel demandado, deba conocer con tal detalle datos relevantes de la providencia, basta como ocurrió en este caso, que la demandada se dirija al juzgado a

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



través de una petición solicitando información, tanto así, que lo hace a través de un derecho de petición, sin saber que como tal no era el mecanismo idóneo, dando aún más a ha entender, que la persona desconoce de los procesos judiciales y su manejo, pero de lo que si es claro, es que conoce de la existencia de un proceso en su contra y es eso, lo que se le debe dar a conocer, los pormenores de su caso, enterarlo de lo que sucede, para que ejerza su derecho a la defensa.

Ahora bien, si al despacho le parece podemos revisar el apartado normativo sobre notificación por conducta concluyente y este manifiesta en lo relevante para el caso lo siguiente “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...).

Nótese su señoría, que para ser notificado por conducta concluyente, el demandado o un tercero solo debe manifestar, por escrito o de manera verbal sobre la existencia de una providencia, en este caso, la demandada pide información de el caso en su contra, ella no sabe que es una providencia judicial, ella no sabe que es un auto como tal, pero lo que si conoce es que hay un proceso ejecutivo en su contra y es información sobre dicho caso que esta requiere, motivo suficiente no solo para darle aquella información perdonándole su error de solicitud y a su vez, notificándola para que se haga parte y pueda ejercer su derecho a al defensa.

Por lo tanto, con base en lo aquí expuesto y en vista de que se esta dentro de los términos de ley se solicita:

1. Reponer para revocar la providencia Auto de Sustanciación No.233 publicado el 14 de marzo del 2023
2. Que se tenga como notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA**
3. Se le corra traslado de la demanda y anexos a la mencionada señora VELASQUEZ O.

Cordialmente

VICTOR HUGO ANAYA CHICA
REPRESENTANTE LEGAL

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle